

Mérida, Yucatán, a siete de octubre de dos mil veintiuno. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente mediante el cual impugna la respuesta emitida por parte de la Secretaría de Educación, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 00559221. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha diez de junio de dos mil veintiuno, la parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, marcada con el número de folio 00559221, en la cual requirió lo siguiente:

"1. ARCHIVO CON EL LISTADO DE TODAS LAS ACCIONES DE PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN, PRESUPUESTACIÓN, EJERCICIO Y CONTROL, SEGUIMIENTO, EVALUACIÓN, Y RENDICIÓN DE CUENTAS EMPRENDIDAS POR SU DEPENDENCIA/ENTIDAD DURANTE LOS AÑOS 2019, 2020 Y 2021 COMO PARTE DEL PROCESO DE IMPLEMENTACIÓN DE AQUEL(LOS) OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE (AGENDA 2030) DE LOS CUALES SU DEPENDENCIA ES RESPONSABLE O CORRESPONSABLE DE SU IMPLEMENTACIÓN EN EL ESTADO DE YUCATÁN. LO ANTERIOR DE ACUERDO A LA DISTRIBUCIÓN DE RESPONSABILIDADES Y CORRESPONSABILIDADES ENTRE DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN APROBADA EN LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA 2019 DEL CONSEJO ESTATAL DE LA AGENDA 2030 DEL ESTADO DE YUCATÁN, QUE SE LLEVÓ A CABO EL 22 DE AGOSTO DE 2019.

2. ARCHIVO PDF CON TODOS LOS PLANES ANUALES DE TRABAJO (PATS) Y LOS PROGRAMAS OPERATIVOS ANUALES (POAS) ELABORADOS POR SU DEPENDENCIA/ENTIDAD CORRESPONDIENTES A LOS AÑOS 2019, 2020 Y 2021 QUE ESTÉN RELACIONADOS CON AQUEL(OS) OBJETIVO(S) DE DESARROLLO SOSTENIBLE DEL(OS) CUAL(ES) SU MISMA DEPENDENCIA/ENTIDAD ES RESPONSABLE O CORRESPONSABLE DE SU IMPLEMENTACIÓN EN EL ESTADO DE YUCATÁN. LO ANTERIOR DE ACUERDO A LA DISTRIBUCIÓN DE RESPONSABILIDADES Y CORRESPONSABILIDADES ENTRE DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN APROBADA EN LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA 2019 DEL CONSEJO ESTATAL DE LA AGENDA 2030 DEL ESTADO DE YUCATÁN, QUE SE LLEVÓ A CABO EL 22 DE AGOSTO DE 2019."

SEGUNDO.- El día veinticinco de junio del año en curso, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del solicitante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual indicó sustancialmente lo siguiente:

"k. INFORMACIÓN PARCIALMENTE DISPONIBLE."

TERCERO.- En fecha veintiocho de junio del presente año, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por parte de la Secretaría de Educación, señalando lo siguiente:

"LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN NO PROPORCIONÓ DATO ALGUNO EN RELACIÓN A MI SOLICITUD, A PESAR DE QUE DICE QUE SI LA LOCALIZÓ. ADICIONALMENTE LA MENCIONADA SECRETARÍA MENCIONA QUE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITO SE ENCUENTRA PARCIALMENTE CLASIFICADA DEBIDO A QUE CONTIENE PARTES RESERVADAS Y CONFIDENCIALES, LAS CUAL (SIC) NO ESPECIFICA Y POR LO TANTO NO FUNDAMENTA NI MOTIVA EL POR QUÉ DE SU DICHO, LO CUAL VA EN CONTRA DEL ARTÍCULO 137 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA."

CUARTO.- Por auto dictado el día veintinueve de junio del año que transcorre, se designó como Comisionado Ponente al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón-Durán, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha uno de julio del año que acontece, se tuvo por presentado al recurrente con el escrito descrito en el antecedente TERCERO, a través del cual se advierte su intención de interponer recurso de revisión contra la clasificación de la información, recaída a la solicitud de acceso con folio 00559221, por parte de la Secretaría de Educación; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción I de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; de igual manera, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; y finalmente, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- El día cinco de julio del año dos mil veintiuno, a través los estrados del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, se notificó al recurrente, el acuerdo señalado en el antecedente QUINTO; y en lo que respecta a la autoridad recurrida, por correo electrónico en fecha seis de julio del referido año.

SÉPTIMO.- Por auto de fecha ocho de septiembre del año en curso, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, con el correo electrónico de fecha doce de julio del presente año, y documentos adjuntos, mediante los cuales rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado, derivado de la solicitud de información registrada con el folio número 00559221; asimismo, en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental alguna que así lo acreditara, se declaró precluído su derecho; asimismo, del análisis efectuado al correo electrónico y archivos adjuntos, se advirtió que su intención versó en negar el acto reclamado recaído a la solicitud de acceso en cita, remitiendo diversas constancias para apoyar su dicho;

en ese sentido, a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver impartir justicia completa y efectiva, se consideró pertinente requerir a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, para que dentro del término de los siete días hábiles siguientes al de la notificación del presente acuerdo, realizare las gestiones pertinentes a fin que requiriera a las áreas que resultaren competentes, para efectos que en atención a lo previsto en el Acuerdo 87/2018 por el que se regula el Consejo Estatal de la Agenda 2030, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en fecha 31 de agosto de 2018, así como del Acuerdo 17/2019 que modificare diversas de las disposiciones, establecidas como parte integrante del Consejo Estatal de la Agenda 2030, precisaré diversos datos; lo anterior, bajo el apercibimiento que en caso de no cumplir con el requerimiento, se acordaría conforme a derecho correspondiera; finalmente, atento el estado procesal que guardaba el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, se previó la ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión 398/2021, por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con la que se contaba para resolver el presente asunto.

OCTAVO.- El día diez de septiembre del presente año, se notificó por correo electrónico a la autoridad recurrida y al recurrente, el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

NOVENO.- Por auto de fecha veintiocho de septiembre del año que transcurre, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, con el oficio número SE-DIR-UT-.0025/2021 de fecha quince de septiembre del presente año y archivos adjuntos, con motivo del requerimiento que le fuera efectuado por proveído emitido en el expediente al rubro citado, en fecha ocho del referido mes y año; seguidamente, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió que dio cumplimiento a lo ordenado mediante el acuerdo previamente aludido; finalmente, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

DÉCIMO.- El día seis de octubre del que acontece, se notificó a través de los estrados del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, a la autoridad responsable y al particular, el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- A continuación, por cuestión de técnica jurídica se procederá a determinar si en el presente asunto se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento previstos en el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio número 00559221, realizada a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, se observa que la información peticionada por la parte recurrente, consiste en: *"1. Archivo con el listado de todas las acciones de planeación, programación, presupuestación, ejercicio y control, seguimiento, evaluación, y rendición de cuentas emprendidas por su Dependencia/Entidad durante los años 2019, 2020 y 2021 como parte del proceso de implementación de aquel(los) Objetivos de Desarrollo Sostenible (Agenda 2030) de los cuales su dependencia es responsable o corresponsable de su implementación en el estado de Yucatán. Lo anterior de acuerdo a la distribución de responsabilidades y corresponsabilidades entre Dependencias y Entidades del Gobierno del Estado de Yucatán aprobada en la Segunda Sesión Ordinaria 2019 del Consejo Estatal de la Agenda 2030 del Estado de Yucatán, que se llevó a cabo el 22 de agosto de 2019; y 2. Archivo PDF con todos los Planes Anuales de Trabajo (PATs) y los Programas Operativos Anuales (POAs) elaborados por su Dependencia/Entidad correspondientes a los años 2019, 2020 y 2021 que estén relacionados con aquel(os) Objetivo(s) de Desarrollo Sostenible del(os) cual(es) su misma Dependencia/Entidad es responsable o corresponsable de su implementación en el estado de Yucatán. Lo anterior de acuerdo a la distribución de responsabilidades y corresponsabilidades entre Dependencias y Entidades del Gobierno del Estado de Yucatán aprobada en la Segunda Sesión Ordinaria 2019*

del Consejo Estatal de la Agenda 2030 del Estado de Yucatán, que se llevó a cabo el 22 de agosto de 2019.”

Al respecto, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, mediante respuesta que hiciera del conocimiento del ciudadano en fecha veinticinco de junio del año dos mil veintiuno, por la Plataforma Nacional de Transparencia, así como por el correo electrónico que proporcionare, dio contestación a la solicitud marcada con el número de folio 00559221; inconforme con la conducta del Sujeto Obligado, el recurrente el día veintiocho del citado mes y año, interpuso el presente medio de impugnación, resultando procedente en términos de la fracción I del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

I. LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos los rindió, advirtiéndose su intención de negar el acto reclamado.

En primer término, conviene establecer que el agravio del recurrente versa en la clasificación de la información, pues indicó que la autoridad determinó clasificarla parcialmente, ya que contiene partes reservadas y confidenciales, empero, no se especifican cuáles.

De la consulta efectuada por este Órgano Garante, en uso de atribución prevista en la fracción XXII del ordinal 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente, al portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema de Información Electrónica Infomex, a la solicitud de acceso marcada con el folio 00559221, observando en el apartado de “Respuesta”: “**K. Información parcialmente disponible**”, no advirtiéndose que hubiera adjuntado documento alguno en respuesta, tal y como se vislumbra de las capturas de pantalla de la consulta efectuada:

Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Yucatán

PNT

Consulta Pública

1 Solicitud

Folio 00559221

Folio de la solicitud	Fecha de Captura	Unidad de Información	Respuesta	Fecha de Respuesta	Recurso de revisión (en caso de tener)
00559221	16/06/2021	Secretaría de Educación e Información	Información parcialmente disponible	25/06/2021	PR20200121

Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Yucatán

PNT

Información parcialmente disponible

Ver más: la solicitud se encuentra en el estado de "Información parcialmente disponible".

Fecha de la solicitud: 16/06/2021

Fecha de la respuesta: 25/06/2021

Resumen de la solicitud

Continuando con el estudio efectuado a las constancias que obran en autos, en específico aquéllas que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado adjuntara a sus alegatos, se desprende que a través del correo electrónico que proporcionare el ciudadano en su solicitud de acceso, notificó en fecha veinticinco de junio de dos mil veintiuno, la respuesta recaída a dicha solicitud.

Establecido lo anterior, conviene determinar que no resulta procedente el **agravio señalado por el recurrente: I.- Menciona que la información que solicito se encuentra parcialmente clasificada debido a que contiene partes reservadas y confidenciales**, toda vez que de la respuesta que hiciera del conocimiento del ciudadano en fecha veinticinco de junio de dos mil veintiuno, a través del correo electrónico que proporcionare en su solicitud de acceso, no se advierte la actualización de la clasificación de la información por parte del Sujeto Obligado; por lo que, si bien, en la Plataforma Nacional de Transparencia indicó que entregaba información parcial ("**K. Información parcialmente disponible**"), fue en atención a que no hizo entrega de los Programas Operativos Anuales, y no así a la clasificación como indicare el recurrente, ya que en ninguna de las partes de la respuesta se observa tal intención por parte de la autoridad responsable, ya que su actuar consistió en declararse incompetente para

conocer del contenido 1, así como proporcionar parte de la información en relación al diverso 2, pues entregó únicamente la Planeación Anual Institucional 2018-2024, y no la inherente a los Programas Operativos Anuales (POAs); por lo tanto, de la respuesta puesta a disposición del ciudadano por el correo electrónico señalado para tales efectos, no se desprende que la autoridad responsable clasificara información alguna, siendo el acto que se combate inexistente.

Consecuentemente, en atención al agravio formulado por el recurrente, esto es, la clasificación de la información por el Sujeto Obligado, se desprende de la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00559221, que no se actualiza dicho supuesto, resultando aplicable la causal de improcedencia señalada en la fracción III del artículo 155 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y por ende, al quedar acreditada la inexistencia del acto reclamado, es procedente sobreseer el recurso de revisión que nos ocupa por actualizarse en la especie el supuesto previsto en el precepto legal 156 fracción IV de la Ley General de la Materia; numerales que en sus partes conducentes disponen:

"ARTÍCULO 155. EL RECURSO SERÁ DESECHADO POR IMPROCEDENTE CUANDO:

...

III. NO ACTUALICE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 143 DE LA PRESENTE LEY;

...

ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

IV. ADMITIDO EL RECURSO DE REVISIÓN, APAREZCA ALGUNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE CAPÍTULO."

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 151 fracción I y 156 fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones expuestas en el Considerando CUARTO de la presente definitiva, se sobresee en el presente Recurso de Revisión interpuesto por el ciudadano, contra la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00559221, emitida por parte de la Secretaría de Educación, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de improcedencia prevista en la fracción III del ordinal 155 de la Ley de la Materia.

SEGUNDO.- En virtud que por acuerdo de fecha ocho septiembre de dos mil veintiuno, se advirtió que la parte recurrente designó correo electrónico a fin de oír y recibir notificaciones

que deriven de la solicitud de acceso que nos ocupa, y se determinó que las actuaciones subsecuentes del presente recurso de revisión se efectúen por dicho medio, se ordena que de conformidad a lo previsto en el numeral 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que la notificación de la presente resolución, se realice a la parte recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo que respecta al Sujeto Obligado, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice a través del correo electrónico proporcionado por este al Instituto, como resultado del conjunto de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el *Acuerdo Administrativo del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y trámite de escritos vía correo electrónico, así como para la notificación, entrega de copias simples y certificadas, y consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus covid-19*, emitido el quince de junio de dos mil veinte.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día siete de octubre de dos mil veintiuno, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.-----

MTRA. MARIA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA

DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

LACF/MACF